

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta intendencia con fecha 24 del próximo pasado febrero la real orden siguiente:

“La variacion que el gobierno, de acuerdo con las Cortes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padrón de la riqueza pública dispuesto por la real instruccion espedita y circulada por este ministerio con fecha 6 de diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.”

Como la variacion consiste en que la ley de presupuestos rija desde el 1.º de julio de este

año hasta igual dia esclusivo del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderian al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.º de enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se les señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de enero á 30 de junio inclusivos.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por real decreto de 26 de julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al proceder con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de julio próximo hasta igual dia esclusivo del de 1847.

Art. 3.º Se impone à los intendentes la obligación de formar, oyendo à la administración de contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargàndoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunir de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, à fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo à pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposición precedente, se presentará à las diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.º Para el objeto espresado en el artículo anterior se reunirán las diputaciones provinciales el dia 10 de marzo próximo à mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija à las diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder à cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose à él los ayuntamientos para proceder à la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado, y llevará à efecto el reparto hecho por los intendentes.

Art. 9.º El gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar à algun pueblo se verificará del modo prevenido en el art. 2.º

Art. 10. Se recomienda à los intendentes y

diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de marzo que queda fijado.

Art. 11. Los intendentes circularán à los pueblos por medio del Boletin oficial en todo caso, y ademas por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar à la direccion general de contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la junta pericial establecida ya à consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la real instruccion de 6 de diciembre ultimo, à señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los ayuntamientos de los datos que la junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual porque aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la real instruccion de 6 de diciembre ultimo, mediante à que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo à pueblo, previstas por el art. 2.º, alcanzaran tambien à las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de julio à julio.

Art. 15. Formado por los ayuntamientos el reparto individual del semestre, espuesto que sea al público, y oidas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir à los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta à los intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique de una manera indudable que la contribucion de inmuebles grava el producto liquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ya citado, deba exigirse à los individuos del ayuntamiento y peritos que hubiesen forma-

do el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de abril próximo como mayor plazo en que los ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de marzo y en el de abril se exijan como se están exigiendo en el presente y se ha verificado también en el anterior de enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las juntas periciales y los ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de enero á junio inclusivos de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la real instruccion de 6 de diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha real instruccion, se faculta á los intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta esplicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, espresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida instruccion.

Art. 21. Se amplia hasta 5 de setiembre de este año el plazo de 5 de mayo señalado por el art. 47 de la misma instruccion de 6 de diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que previa la aprobacion de las Cortes, han de regir

desde 1.º de julio del mismo hasta igual dia esclusivo de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo periodo.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formación de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de junio, que por el art. 51 de dicha instruccion estaba señalado á los administradores de contribuciones directas de las provincias para remitir á la direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de setiembre no están terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de julio y el de agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su más pronto y esacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presentan por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato esacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para espurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin deben V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se están practicando, como se le encargó por

el art. 43 de la real instrucción de 6 de diciembre, contando con que el gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico quedará también obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

Lo que traslado á VV. para que sin levantar mano procedan á lo que preceptúa la preinserta real orden advirtiéndoles que para el día 30 del próximo mes de abril deben remitir á esta indencia los repartimientos de que habla el artículo 17, y para el 15 de setiembre de este año los de que trata el art. 21 ambos de la citada real orden. Del recibo de esta circular, y de quedar en darle el debido cumplimiento, me darán VV. el correspondiente aviso.=Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1846.=*Felipe Canga Argüelles*.=Sres. alcalde é individuos del ayuntamiento constitucional de...

Habiéndose extravariado á D.^a Antonia Montero, estanquera que ha sido de Pozuelo de Alarcón, de esta provincia, la carta de pago que se la espidió por la tesorería de la caja nacional de amortización en 4 de mayo de 1839, á consecuencia de la fianza que prestó para garantir las resultas en el manejo del estanco de dicho pueblo que estuvo á su cargo, consistente en dos títulos al portador de 5 por 100 con ocho cupones, y sus números 49,176 y 50,542 importantes ocho mil rs., se invita al tenedor de dicho documento lo presente en la secretaría de esta intendencia en el preciso, é improrogable término de quince días desde su publicación en este periódico; en el concepto de que pasado que sea dicho término sin haberse verificado, no tendrá valor alguno, y será devuelta dicha fianza á la interesada puesto haber hecho constar estar solvente con la hacienda en todas sus cuentas. Madrid 23 de marzo de 1846.=*Felipe Canga Argüelles*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiendo sido denunciada como ruinoso una casa en la población de Algete, y su calle del Rincon de Pañeros, señalada con el núm. 9, que perteneció á Manuel Gomez (a) Carocas, é ignorándose quien sea en la actualidad su verdadero dueño se hace notorio, á todos los que se crean con derecho á ella para que se presenten ante el señor alcalde constitucional de dicho pueblo en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á hacerlo así constar, para entenderse directamente con el que fuere en la prosecución de las ulteriores diligencias de denuncia; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

El domingo 29 del corriente á las once de la mañana, se ha de dar principio á la subasta de las gabillas, leña gruesa y palos puntisecos que ha producido la poda y desbroce de la alameda de Alcorcón, perteneciente á sus propios tasadas dicha leña y maderijas en 1700 rs.; el remate único que se ha de celebrar tendrá efecto en las casas consistoriales de dicho pueblo de Alcorcón.

En la villa de Pedroñeras, partido de Belmonte, provincia de Cuenca, se halla vacante el magisterio de primera enseñanza dotado con 500 ducados anuales, pagados 300 de los fondos de propios y 200 de los padres de los niños; su provision se verificará en concurso público y previo exámen el día 19 de abril inmediato ante la municipalidad. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al presidente de aquel ayuntamiento hasta 15 de abril, haciendo específica mencion de la clase de título que tengan.

MERCADO.

Madrid 27 de marzo.

Trigo de 29 á 33 1/2 rs. fanega.

Cebada de 16 á 17 id. id.

Algarrobas de 23 á 24 id. id.

Aceite de 48 á 50 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.